

Todavía hoy, entre los Vaacos de Hungría, observa el ladrón muy escrupulosamente la cuaresma; aún mientras está realizando sus hazañas criminales; dice, que sin este requisito, Dios no bendeciría sus empresas... Sus sacerdotes se han arrogado el derecho de perdonar en nombre de Dios estos asesinatos que consideran involuntarios; estos crímenes son, por consiguiente, bastante frecuentes (1).

Entre los Beloutchis, se considera el robo como una acción despreciable, es verdad, pero el saqueo de las naciones vecinas es la acción más gloriosa; algunas de sus tribus sobresalen en esto. Y sin embargo, la hospitalidad es para ellos un deber sagrado: cuando una vez han ofrecido ó prometido conceder su protección á cualquiera, morirían antes que faltar á su palabra (2).

La misma superstición se observa entre los Kurdos. El ladrón presunto puede negar dos veces; pero á la tercera, se cree obligado en conciencia á confesar la verdad; no es esta razón suficiente para que restituya: «te he quitado tu bien por la fuerza, dice; quitámelo del mismo modo ó no lo tendrás...»

Pero tan pronto como pone el pié en una tienda y se sienta sobre el tapete, puede creerse en perfecta seguridad. Esta es mucho mayor todavía cuando se ha bebido en la copa de la familia y se ha comido de su sal (3).

En cuanto á la especie de seguridad que existía en Egipto contra el robo mediante una prima, acusa, no tanto la autorización del robo, como la impotencia del legislador para reprimirle completamente. Nos faltan detalles necesarios para afirmar que fué una institución pública más bien que una empresa particular, que el soberano hubiera visto con sentimiento. ¿No existen usos análogos en nuestra Europa moderna, en España (a), y particularmente en Italia? (4).

más que los lugares.—Cf., para el derecho inglés sobre el robo, considerado en la acepción más extensa de la palabra, ó como daño material causado á otro, Stephen, *Summary of crim. law*, t. I, c. XV.

(1) Malte-Brun, *Geografía universal*, t. I, p. 383.

(2) H. Pottinger, *Viajes al Beluchistan*; Malte-Brun, *Geogr.*

(3) Fontanier, *Viaje á Oriente*.

(a) Debe referirse el autor á la especie de salvo-conductos que los capitanes de bandidos daban aún en la primera mitad de este siglo á los viajeros y aun á los propietarios para que fuesen respetados por sus camaradas.

(4) Diod. de Sicil., I; Herod., II; Plutarco., *Apophthegm.*; Eliano, *Var. hist.*, Champollion, *Cartas de Egipto y de Nubia*.

Pero estas no son más que excepciones que confirman también el principio del reconocimiento del derecho de propiedad. Volvamos al sentimiento general de los pueblos, y veamos cómo se ha reprimido el robo, y en primer lugar, con qué pena se ha castigado naturalmente el simple robo.

La pena natural del robo simple es obligar á restituir el equivalente, es decir, el doble. Y como el doble es propiamente la pena, pertenece al Estado, porque los particulares entran primero en posesión de su cosa ó de su equivalente. Las circunstancias agravantes permiten ir más lejos. Pero por una falsa analogía ó por necesidad se han impuesto al ladrón penas corporales.

La gran dificultad en la aplicación de semejante pena para el robo está la falta ó la insuficiencia de recursos pecuniarios del ladrón; no hay entonces más que dos medios: obligar al ladrón á servir hasta que reúna el duplo del valor del objeto robado, ó sustituir la pena física á la pena pecuniaria. Estos medios se encuentran en la historia de la legislación. Pero aún en el caso en que el ladrón tenga con qué reparar el daño ocasionado y satisfacer á la justicia por medio de la multa, hay todavía un peligro, y es, que al despojarle de lo que posee, se le pone en una especie de necesidad de robar de nuevo. Es fácil también decir con el derecho romano: *Qui non habet in cere, tuat in corpore*; pero en la aplicación, y bajo el punto de vista del orden público, la cuestión ofrece dificultades, y varía muy poco de aspecto. También esta manera de compensar el robo por medio de la pena está al alcance de pueblos mucho menos civilizados que los Romanos. En el oasis de Syouah, la ley castiga con multas el robo y todo delito de este género; el que no tiene medio de pagar la multa, es expulsado de la ciudad y apaleado. Se tiende al culpable en tierra, boca abajo y desnudo, y se le golpea en los riñones con un palo ó con gruesas correas. Durante esta operación, otro ejecutor vierte sobre las heridas agua y sal. Está prohibido herir en otra parte que sobre los riñones. El condenado puede pagar en frutos la mitad de la pena y recibir palos por lo demás.

Entre los negros de la Costa de Oro, el robo se castiga con la restitución de los objetos robados y con una multa proporcionada á la naturaleza de los bienes, según el lugar en que se ha cometido el crimen y la categoría de la perso-

na que lo ha sufrido (1). Hay en esto, más que un sentimiento de justicia, ideas accesorias de circunstancias agravantes.

Pero los Madecasses van demasiado léjos horadando las manos al ladron (2).

Los Siameses se aproximan más á la equidad al condenar al ladron al pago del doble y alguna vez del triple. Es odioso que el juez entre á partir con el particular, á no ser que el Estado le abandone esta utilidad á título de salario ó para excitar su celo (3). El mismo estado de cosas existe actualmente en la India: las multas se dan en arrendamiento, el gobierno recibe un tanto por ellas y deja á los particulares que le pagan la suma convenida, el cuidado de recaudarlas por su cuenta. Hasta aquí no hay más que un vicio de administracion, pero si el Estado no vigila mucho para impedir á los arrendadores que perciban más del *quantum* de la condena; si no impide que se entiendan los arrendadores y jueces; si deja al arrendador el derecho de imponer por sí mismo las multas, es decir, si el tribunal es el arrendador, ó viceversa, es fácil adivinar los abusos que pueden originarse de semejante institucion (4).

En muchas legislaciones, la pena del robo era puramente pecuniaria. En general, era del doble entre los Judios. Pero si la cosa robada era un animal muerto ó vendido despues de cometido el robo, era necesario, por ejemplo, pagar cinco bueyes por uno solo, cuatro ovejitas por una. Si nada poseía el ladron, le vendía el magistrado, y el valor servía para reparacion civil y para multa. Las mujeres nunca era vendidas, y el hombre que lo era, no quedaba en estado de esclavitud, sino hasta ganar con qué redimirse, pagando la condena. Si era justipreciado en más de la suma á que había sido condenado, no era vendido: su valor respondía del robo, y se le concedían plazos para pagar (5).

(1) Arthus, IV, p., p. 64.

(2) *Historia general de los viajes*, t. VIII, p. 599.

(3) Laloubré, *Descripcion del reino de Siam*, p. 246. Una particularidad notable tambien en las leyes criminales de este pueblo, es que la pena del robo se extiende á toda posesion injusta en materia real.

(4) Dubois, *Costumbres é instituciones de la India*, t. II, p. 455.

(5) *Misna, de Damnis*; IV, p. 74. El emperador Constantino, VIII, § 6; *Exod.*, XXII, 1-4; II, *Reg.*, XII, 2-6; *Deuter.*, XXVIII, 7. El número siete está tomado aquí en sentido indefinido.

Era excusable herir, áun cuando fuera mortalmente á un ladron que perforaba durante la noche los muros de los cercados, ó que fracturaba las puertas; pero había homicidio al defender su propiedad en pleno dia por medios extremos (1).

Más tarde, quiso Herodes que los culpables de robo con fractura fuesen vendidos á los extranjeros; de este modo perdían la esperanza de recobrar su libertad (2).

La naturaleza del objeto robado y la persona que sufría el delito producían tambien una diferencia en la pena; por el plagio ó robo de hombre; la muerte; por el robo cometido en perjuicio de un extranjero, pena pecuniaria; por el robo sacrilego ó de objetos del culto, ser apedreado; por sustraccion de una suma confiada en depósito, el doble (3).

Segun Zoroastro, el que roba por primera vez, es condenado á la restitution del duplo, á diez palos, á perder las orejas y á una hora de prision. Si el hurto es importante ó hay reincidencia, el suplicio es más severo; algunas veces llega hasta la muerte (4).

Manú castiga el robo con el doble en general (5), y en ciertos casos se establece la pena capital (6). Pero cuando el robo se hace á los parientes, la pena es menor que si se hace á extraños (7). Puede ser condenado á la pérdida de la mano ó de la mitad del pié, pero un brahman puede con toda seguridad apropiarse la hacienda de un sudra, su esclavo (8).

El robo manifiesto era castigado entre los Indios con una pena mayor que el que no lo era; si se cogía al ladron con la cosa robada y con los instrumentos de que se había servido, tenía pena de muerte (9). Análoga diferencia existía entre los Romanos.

Los cómplices y encubridores sufrían la misma pena que

(1) *Exod.*, *ibid.*

(2) Joseph., XVI, 1, § 1.

(3) *Exod.*, 7-13.

(4) Sadder., port. 70, p. 491 y 492. Cf. Pastoret, *Zoroastro, Confucio y Mahoma*, etc., p. 81-89.

(5) *Leyes de Manú*, VIII, 191, 192.

(6) *Ibid.*, VIII, 193.

(7) *Ibid.*, 178.

(8) *Ibid.*, 322, 325.

(9) *Ibid.*, 270.

el ladron (1). Eran considerados como cómplices los oficiales de policía que no se oponían á los ataques de los ladrones, y los particulares que no prestaban verdadero auxilio, eran desterrados (2). Si el ladron practicaba una brecha en una pared para perpetrar su crimen, era condenado á ser expuesto al público despues de cortarle las manos. Al que robaba en un camino real por primera vez, se le cortaban dos dedos; un pié y una mano, en caso de reincidencia, y cuando reincidía por tercera vez, era condenado á muerte (3).

Las mismas penas se decretan por Mahoma contra el robo. Si un hombre ó mujer comete un robo, dice el Coran, cortadle las manos en castigo de lo que han hecho (4). En la práctica no ha tenido lugar la mutilacion, sino cuando la cosa robada ha valido á lo ménos 48 francos de nuestra moneda; es necesario, ademas, que concurren circunstancias agravantes; más tarde, no se corta más que una mano por primera vez; pero los que roban en un camino real pierden la mano derecha y el pié izquierdo. El ladron asesino es inmediatamente crucificado (5).

En China, el que roba su hacienda á otro, queda libre por algunos golpes de bambú (6). Este es el castigo que allí se impone por los robos simples. Pero si va acompañado de sacrilegio, se castiga con la decapitacion (7). Lo mismo sucede en la falsificacion de edictos y ordenanzas del Gobierno ó de sellos de un oficio. La marca y el destierro temporal son tambien una pena muy comun y que no dispensa de la de bambú. La legislacion china, como todas las legislaciones de los pueblos semi-civilizados, está llena de detalles y de distinciones sobre todos los géneros de delitos, en particular sobre los que atentan á la propiedad (8). Las circunstancias hacen variar mucho la pena: el robo en el palacio imperial se castiga con la pena de muerte; el de una cosa pública con 60 palos, y alguna vez con destierro. Si se co-

- (1) *Leyes de Manú*, 271, 278.
- (2) *Ibid.*, 272, 274.
- (3) *Ibid.*, 276-277.
- (4) *Cor.*, c. 15.
- (5) *Historia de Mahom.*, por Mills, p. 261.
- (6) *Ibid.*, p. 11.
- (7) *Ibid.*, p. 12-14.
- (8) *Ibid.*, II, p. 11-59; 201-220; 222-239.

mete por partidas armadas, pero sin violencia, 100 palos y destierro perpétuo; si se ejerce violencia, decapitacion. El robar á un pariente se considera ménos culpable que el hacerlo á un extraño. El robo de esta última especie, cometido en pleno día, es castigado con 50 palos y destierro por tres años. En cuanto al robo cometido en perjuicio de parientes, se distinguen los grados de parentesco como para todos los demás delitos en que puedan intervenir ó de que puedan ser cómplices. Este es un punto capital en la legislacion criminal de la China que tiene su razon de ser en la importancia de los lazos de la sangre, segun las costumbres del país.

Entre los Atenienses, el robo era castigado con el doble del objeto robado en provecho del propietario, y con el doble tambien en provecho del Tesoro público (1).

La pena variaba, segun que se había verificado ó no la restitution (2), segun que el robo había tenido lugar de día ó de noche, en un lugar ó en otro (3), segun que había tenido por objeto tal ó cual cosa (4). Podía llegar hasta el décuplo ó dar lugar á prision ó cadenas. Una disposicion general de la ley de Solon decretaba tambien la pena de muerte (5) en caso de sacrilegio. Si no se conocía el crime hasta despues de muerto el culpable, se exhumaba el cadáver; no querían que manchase el suelo de la patria. Sufria la suerte del traidor. La ley de las Doce-Tablas permitía matar al que robaba de noche y aun al que lo hacía durante el día, si trataba de resistir con armas, pero siempre con condicion de haber pedido socorro ó tener de ello testigos (6). Los esclavos eran azotados y precipitados desde la roca Tarpeya. Muchos edictos de los pretores suavizaron estas penas: distinguíase el robo manifiesto y el que no lo era. El primero era aquel en que el ladron era cogido *in fraganti*, en el sentido más lato de la palabra, en cuyo caso sufría la pena del cuádruplo;

- (1) Démosth., *in Mid.*
- (2) Démosth., *in Timocr.*
- (3) *Id. ib.*; Alciphron, lib. III, ep. 40; Festus.—Como entre los Judíos.
- (4) Démosth., *in Tim.*;—Schol. Aristophan., *in Equit.*; v. 655.
- (5) Diog. Laert., *in Solon*. Véase ademas Lysias, *in Ergocl.*;—Xénoph., *Mém. Socr.*;—Xénoph., *Hellen.*, I;—Démosth., *in Androch.*;—Plut., *Vie d'Antiphon*.
- (6) Gell., *Noct. att.*, XI últ.

en el segundo, sólo el doble. El encubridor era tratado como el autor de un robo no justificado. El que quería pedir informes á otro con motivo de un robo estaba obligado, segun exigía tambien la ley ateniense, á presentarse á él y obrar de manera que no pudiese ocultar lo que trataba de saber. Todos estos detalles son conocidos (1). La antigua ley francesa tomó otros del derecho romano, de la que nos ocuparemos de ella.

Las antiguas leyes de Roma veían una especie de sacrilegio en el robo de cereales, cuando todavía no se habían cogido; esto era para hacer más sagradas las cosechas, que están más expuestas al robo y á la depredacion. Este delito contra el propietario, agravado por el ultraje que se hacía á Céres, se castigaba con la pena capital.

Las mismas disposiciones se encuentran en el derecho teutónico; pero por una extravagancia que sólo explica el excesivo aprecio que estos pueblos tenían á todo lo que asemejaba al valor y aun á la violencia, el robo sin violencia (*Diebstal*), era siempre deshonoroso, en tanto que el robo con violencia (*Raub*), no tenía esta tacha, así como tampoco el asesinato. Por lo demás, el robo de ganados (*Viehdiebstal*) y de frutos (*Getreidediebstal*), eran reputados los más graves (2). El robo se distinguía cuidadosamente, segun que había tenido lugar de dia ó de noche (3). Cortar leña durante el dia no constituía hurto, y segun una antigua ley de los Godos sólo se contaban los tres primeros árboles cortados, así como tampoco se contaban más que las tres primeras heridas. En fin, se distinguía si el robo era manifiesto (*offenbarer Diebstal*) ó no (4).

El robo á mano armada era una especie de guerra, en que la desigualdad de fuerzas, ó bien la circunstancia de que el robado se encontraba sin medio de defensa ó ausente, constituía un delito del *Raub*. En un combate leal, de hombre contra hombre, era permitido al vencedor despojar al vencido. La piratería daba gloria en el Norte al que á ella se dedicaba (5).

(1) Justin., *Instit.*, § 3 y 5. *De obligat. quæ ex delicto nascuntur.*

(2) Cf. En las leyes españolas, el robo de ganados se castigaba con la muerte.

(3) V. el *Sachsenspiegel*, 2-13.

(4) Grim., *ob. cit.*

(5) Grim., *ob. cit.* Para el derecho germánico moderno, relativa-

Hemos ya vuelto, aunque por otro camino, á la confusion de la guerra con el latrocinio: la una justifica al otro, desde que puede prestarle su colorido, lo que no era difícil en los tiempos en que los *casus belli* no eran regulados por otro principio que por el del capricho y la arbitrariedad; en que los derechos de guerra eran reputados como infinitos, y en que los pueblos se miraban siempre como enemigos aún en tiempo de paz, porque eran siempre extranjeros, y los sentimientos de humanidad todavía no habían creado en todos los hombres y entre todos los pueblos un estrecho lazo de fraternidad.

La ley de los Burguñones permitía la misma investigacion que las leyes de Atenas y de Roma, pero sólo en los casos en que un animal había sido robado, y en que el propietario seguía las pisadas hasta la puerta de otra persona. Si ésta se oponía al reconocimiento, era considerada culpable por esto sólo (1).

La ley de los Bávares decretaba seis sueldos de composicion contra el que entraba por fuerza en una casa con objeto de buscar allí su cosa y no la encontraba. En principio, prohibía la violacion del domicilio (2). Entre los Frisones, el robo era castigado con el doble, más doce sueldos por el *fred* ó la proteccion del príncipe (3). Entre otros pueblos bárbaros la pena iba creciendo con la gravedad de las circunstancias que acompañaban al robo. Así es que, en ciertos casos, la ley de los Visigodos establecía una indemnizacion de once veces el valor de la cosa robada (4).

Es necesario que la inclinacion al robo esté muy arraigada en un pueblo, que la policía sea muy impotente ó que el sentido de lo justo se vea muy entorpecido, para que sean posibles disposiciones semejantes á las que leemos en los Estatutos de San Luis. No me sorprendería que tan terribles penas decretadas contra el robo, hubiesen predis-

mente al atentado contra los bienes, v. Rosshirt, *ob. cit.*, t. II, p. 153, 237 y t. III, p. 1-68.

(1) *Lex Burgund.*, t. VI.

(2) *Lex Boiarior.*, tit. X, c. 2, § 1-2.

(3) O como otros lo entienden, á título de multa por haber turbado el orden público. (Canciani, *Leg. barb.*, IV, p. 162).

(4) «Si quis ad diripiendum alios iavitaverit, ut ejuicumque rem evertant, aut pecora vel animalia quæcumque diripiant, illi ejuis res direpta est, in undecuplum quæ sublata sunt restituantur.» (Canciani, *Leg. barb.*, t. IV, p. 152, col. 1).

puesto los espíritus á violar la propiedad, como otras veces las hogueras multiplicaban los hechiceros, como hoy el robo parece ser todavía una enfermedad del pueblo japonés, á pesar de que allí se castiga con tan rigurosas penas. No quisiera establecer entre la duracion de la pena y la frecuencia del delito una relacion de causalidad dudosa y sobre todo exclusiva.

Muchas causas explican los fenómenos de que hablamos; pero convengamos que es cosa triste una sociedad en que se creen necesarias leyes crueles, y mezquinos los legisladores que las proclaman sin necesidad. Se podrán explicar, sin duda, hasta cierto punto, por las circunstancias las medidas extremas; pero una explicacion no es siempre una apologia. Se demostrará difícilmente la justicia, la necesidad moral de ahorcar á un hombre que ha robado un caballo, ó á un criado que oculta á su amo algun objeto pero no se logrará demostrar fácilmente que es lo mismo; robar un caballo que incendiar de noche una casa; y, sin embargo, el ladrón era ahorcado como el incendiario. Si se había cometido el robo en una iglesia, ó si el delito consistía en la fabricacion de moneda falsa, perdía el culpable los ojos. El que ocultaba la reja de un arado ó cualquier utensilio de este género, un traje, dinero, etc., por primera vez perdía una oreja, por segunda un pié, y por tercera era mandado á la horca. No es esto todo: el ladrón, despues de ahorcado, era arrastrado, y sus muebles eran confiscados en beneficio del barón.

Si tenía tierras ó una casa, el barón hacía quemarla, secar los prados, arrancar las viñas, y cortar los árboles. Los cómplices de los ladrones eran condenados al fuego, áun cuando personalmente nada hubiesen robado (1).

A medida que nos alejamos de la antigua civilizacion para penetrar en la Edad Media, vemos desarrollarse con la ignorancia, la ferocidad de costumbres, hasta que el renacimiento de las letras y con ellas la antigua civilizacion, trae de nuevo las luces, la suavidad de costumbres, y, con costumbres más suaves é ideas más sanas, la justicia. ¡Y, sin embargo, la religion cristiana era la única en la Edad Media! ¿No sería esto una prueba de que la mejor de las

(1) *Établissem.*, 1-29, 30, 26, 32.

religiones no basta para moralizar un pueblo; que tiene necesidad, para ser comprendida y para dar sus frutos, de la cultura de las ciencias, de las letras, de las artes, en una palabra, de todos los demás elementos de la civilizacion, á no ejercer sobre estos diversos elementos una influencia todavía más saludable que la que percibe? La luz y la fé son cosas muy diferentes, y la fé para ser sana, no tiene necesidad de luces, así como las luces para ser fuertes, no tienen necesidad de una fé ilustrada. En otros términos, las luces, no son luces, sino á condicion de ser racionales ó sanas, y así consideradas, su influencia no puede dejar de ser saludable. La fé puede todavía ser fé, sin ser ilustrada y verdadera, es decir, no ser sino una falsa creencia, una supersticion. De ahí sus efectos desastrosos. Las luces puramente racionales pueden bastar á la vida moral y jurídica de los pueblos; una creencia sin luces y sin crítica, no.

Esta influencia de la civilizacion greco-romana sobre los pueblos orientales y meridionales de Europa la volvemos á encontrar en las poblaciones eslavas: sus leyes penales son más suaves ó más terribles, segun que están más ó menos inspiradas en las leyes antiguas. Segun las leyes rusas del siglo IX, el ladrón cogido *infraganti* podía ser muerto si no quería abandonar su presa y se defendía. Esta disposicion era también la del derecho griego; pero había esta diferencia en la manera como consideraban estos dos derechos al ladrón: que el derecho ruso lo ponía fuera de la ley (*exlex*), si era cogido *infraganti*, mientras que el derecho griego no lo consideraba así, á no ser que el propietario no pudiese recóbrar su cosa, si era de noche, ó que se defendiese el ladrón con armas, si era de día (1). Si el ladrón cogido no oponía resistencia, podía ser preso y atado, y no era puesto en libertad por el propietario sino despues de haberle ámpliamente indemnizado; ésto consistía en pagar el rescate á discrecion del propietario. Este derecho exorbitante sobre el ladrón era un resto de la más antigua legislacion bárbara, segun la cual, el ladrón era puesto fuera de la ley, como el enemigo y el asesino; esta disposicion se hallaba aún vigente en Rusia en el siglo XVI. En un tratado de paz con los Griegos, se estipula solamente, que el ladrón nacio-

(1) Βασιλ., t. VIII, lib. LX, tit. III, *De lege Aquilia de damno*, Schol., p. 67-68.